

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICACIÓN	76001310500820220012101
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-CONVIVENCIA COMPAÑERA.
DECISIÓN	CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA No. 512

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación que presentó LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E.- y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación contra la sentencia condenatoria No. 190 del 02 de agosto de 2022.

SENTENCIA No. 402

I. ANTECEDENTES

SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ demanda que se le declare beneficiaria de una pensión de sobrevivientes y que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.** - en adelante **COLPENSIONES** - al pago de la misma, lo anterior, en razón del fallecimiento de su compañero permanente, **JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS**, el 09 de agosto del 2020. En igual sentido, solicita que se condene a **COLPENSIONES** al pago del retroactivo e intereses moratorios por las mesadas que ha dejado de percibir desde el fallecimiento.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta: que **JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS** falleció el 09 de agosto del 2020 y que, hasta el momento de su fallecimiento, ella convivió y compartió con él, lecho, techo y mesa de manera ininterrumpida desde el mes de junio del 2004, esto es, por 17 años; que el 29 de junio de 2021 solicitó pensión de sobrevivientes ante **COLPENSIONES**; que el 17 de agosto de 2021, **COLPENSIONES** le negó la solicitud; que la negación radicó en que para **COLPENSIONES** no se probó la convivencia (folios 1 a 3 del documento No. 4 y folios 2 a 5 del documento No. 6).

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

COLPENSIONES se opone a las pretensiones y argumenta que la demandante no demostró la convivencia con el causante. Propone las excepciones de fondo que denomina inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, falta de demostración de los requisitos de causación, buena fe e innominada (folios 2 a 4 del documento No. 10).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

LA JUEZ OCTAVA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante sentencia No. 190 del 02 de agosto de 2022, resolvió: (i) declarar no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES; (ii) condenar a COLPENSIONES a reconocer a la señora SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS, a partir del 9 de agosto de 2020, en cuantía de \$877.803, sin perjuicio de los incrementos legales y de la mesada adicional de diciembre de cada anualidad; (iii) condenar a COLPENSIONES, a pagar en favor de la señora SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de \$23.872.835 como valor del retroactivo de su pensión de sobrevivientes desde el 9 de agosto de 2020 al 31 de julio de 2022. La pensión de sobreviviente debe continuar pagándose a partir del 1º de agosto de 2022 en cuantía de \$1.000.000; (iv) autorizar a COLPENSIONES a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias; (v) condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 30 de agosto de 2021, sobre el importe de cada mesada debida y a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago efectivo; (vi) COSTAS a cargo de la entidad demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.600.000,oo.

En procedencia a lo anterior, la jueza optó por: i) indicar la normativa aplicable al caso; ii) revisar la causación del derecho a la pensión de sobrevivencia de los beneficiarios de JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS iii) comprobar si SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ tuvo una vida marital con JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS hasta su muerte y, por lo menos, durante los 5 años anteriores al deceso; (iii) revisar las

excepciones planteadas y resolver sobre el retroactivo, intereses moratorios y costas. Veamos:

“(...) el señor JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS falleció el 09 de agosto del 2020, la normatividad aplicable la constituye el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 del 2003 que establece el derecho para los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca siempre que hubiere cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores al fallecimiento. Relativo a los beneficiarios (...) el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (...) establece que lo será de forma vitalicia (...) la compañera permanente que cuente con 30 o más años de edad a la fecha del fallecimiento del causante y que acredite una convivencia marital por un lapso no inferior 5 años anteriores al momento del deceso, requisito que se exige tanto cuando se trata de la muerte de un pensionado, como de un afiliado fallecido, tal como lo establece la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 149 del 2021.

(...) En el caso de autos, no está en discusión que (...) JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS haya dejado causados los requisitos para la pensión de sobrevivencia (...) como se corrobora con la historia laboral el causante dentro de los 3 años previos al fallecimiento, esto es, entre el 09 de agosto del 2017 y el 09 de agosto del 2020, acredita un total de 143.28 semanas (...).

Del análisis de las declaraciones vertidas (...) como la prueba documental se concluye sin duda alguna que la demandante acredita los dos requisitos que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, convivir en pareja y que la misma sea por un lapso mínimo de 5 años en tanto, por un lado, se muestra la calidad de compañera permanente (...) con el causante y, por el otro, que dicha convivencia (...) fue hasta el día de su muerte y por el lapso atrás indicado. (minutos 2:00:42 a 2:02:55 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS)”

“Previo a resolver sobre el retroactivo se resuelven las excepciones planteadas por la parte demandada encontrando que los argumentos expuestos resultan suficientes para despachar desfavorablemente las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, (...) en cuanto a la (...) prescripción el derecho se adquiere a partir del 09 de agosto del 2020, la reclamación administrativa se presentó el 29 de junio del 2021, decidida desfavorablemente mediante la resolución del 17 de agosto del 2021 y la demanda se instauró el 04 de marzo del 2022 (Documento No. 2) no trascurriendo los tres años de que tratan los artículos 488 del C.S.T., (...) por lo que la excepción no

está llamada a prosperar (minutos 2:03:45 a 2:04:19 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS)"

"En virtud de ello lo adeudado por retroactivo pensional entre el 09 de agosto del 2020 y el 31 de julio del 2022, por 13 mesadas asciende a \$23.872.835, las mesadas se continuara pagando a partir del 01.08. 2022 en el salario mínimo legal mensual vigente que asciende para dicha anualidad a la suma de \$1.000.000 (...) (minutos 2:04:29 a 2:04:53 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS)"

"Intereses moratorios, (...) en el presente asunto procede la condena por intereses moratorios a partir del 30 de agosto del 2021 teniendo en cuenta que la pensión se solicitó el 29 de junio del 2021 y la entidad contaba con dos meses para dar respuesta a la misma (...) no opera (...) prescripción frente a los intereses moratorios en tanto que los mismos se causaron a partir del 30 de agosto del 2021 y la demanda se presentó l 04 de marzo del 2022 como prospera a la pretensión por intereses no hay lugar a la (...) indexación" (minutos 2:07:33 a 2:08:22 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS).

"Costas se condenará en costas a la parte vencida en juicio art. 365 del C.G.P. (...)" (minutos 2:08:24 a 2:08:28 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS).

III. RECURSOS DE APELACIÓN

COLPENSIONES

El apoderado judicial de **COLPENSIONES** interpone recurso de apelación a la sentencia No. 190 del 02 de agosto de 2022. Recurso que, dividió en: **i)** indicar la norma aplicable y **ii)** desvirtuar la vida marital de hecho concluida en la sentencia. Veamos:

"(...) la Corte conforme a la Sentencia T-566 del 07 de octubre de 1998 (...) manifiesta que la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte es indispensable para obtener el derecho a la sustitución pensional y agregado que se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de dos personas, dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían imaginarse. La norma aplicable a efectos de determinar requisitos a efectos de obtener

prestaciones de sobrevivencia (...) es la vigente al momento del fallecimiento del afiliado, en esta caso es el artículo 47 de la Ley 100 (...) el cual estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes (...) el cónyuge o compañera (...) siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha de fallecimiento (...) tenga 30 o más años de edad, en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, (...) la compañera (...) supérstite (...) deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad de su muerte. Posteriormente la Corte (...) en la Sentencia C-1094 del 2003 reiteró la potestad del Legislador para regular el derecho a la seguridad social (...) concluyendo que: << (...) para acreditar la convivencia debe de haber compartido techo, lecho y mesa durante 5 años anteriores al fallecimiento del causante, es importante precisar que según la normatividad anteriormente descrita lo primordial para poder ser acreedor de la pensión de sobrevivientes es demostrar que estuvo haciendo vida marital con el causante, es decir, lograr probar que entre ellos se establecieron los siguientes elementos: **cohabitación, singularidad y permanencia** (...)>>. En conclusión se evidencia tanto en el expediente como en el informe de la investigación administrativa realizada por COLPENSIONES (...) que, no se estableció el cumplimiento mínimo de convivencia para realizar el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por lo tanto, considero debió ser negada la solicitud objeto del litigio. (...) reitero de manera respetuosa la solicitud de revocar en todas sus partes el fallo proferido en primera instancia y (...) absolver de todas (...) las pretensiones (...) a (...) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES" (minutos 2:10:32 a 2:14:10 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS).

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala resuelve el recurso de apelación de **COLPENSIONES** y la consulta en lo desfavorable a la entidad de seguridad social. Recurso que, tiene

como motivo de inconformidad determinar: (I) si **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** demostró haber convivido con el afiliado **JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS**, convivencia que, se verificará en los términos que precisó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL4318-2021 del 22 de septiembre de 2021, en la cual, se determinó que para ser beneficiario de una pensión de sobrevivencia por muerte de afiliado, debe demostrarse la convivencia real y efectiva sin acreditar tiempo mínimo alguno; y (ii) si deben confirmarse las condenas respecto al retroactivo, los intereses moratorios y las costas.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los siguientes hechos no son objeto de discusión: **i)** que **JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS** falleció el 09 de agosto del 2020, según se desprende del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06526968 (folio 11 del documento No. 3); **ii)** que para la fecha del fallecimiento **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** contaba con 44 años de edad, según se desprende de su cédula de ciudadanía (folio 10 del documento No. 3); **iii)** que **JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS** estuvo afiliado a **COLPENSIONES** y cotizó, entre el 01 de febrero del 2014 al 01 de julio del 2020, un total de 324.43 semanas, de las cuales, 143.28 semanas corresponden a sus últimos 3 años de vida, es decir, del 09 de agosto del 2017 al 09 de agosto del 2020 (folios 52 a 57 del documento No. 3 y folios 162 a 167 del documento No. 10); que, el 29 de junio del 2021, **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** solicitó la pensión de sobrevivientes a **COLPENSIONES** (folios 70 a 74 del documento No. 3 y folios 42 a 45 del documento No. 10); que, el 17 de agosto del 2021, **COLPENSIONES** le negó la prestación solicitada a **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** y lo sustentó en que no había probado la calidad de compañera permanente en el tiempo exigido en la normatividad (folios 13 a 18 del documento No. 3).

CONSIDERACIONES

Para establecer si **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia”. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “*(...) lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

Igualmente, en la SL3813-2020, dicha corporación señaló que la “convivencia” “*es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>>* (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña:

“*una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida*”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “amigos con derechos”; las

“relaciones furtivas” hasta una verdadera “convivencia efectiva de pareja” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

Pues bien, tras haber definido el alcance que las altas Cortes le han dado al término “convivencia” debe explicarse que tras la discusión suscitada entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en lo referente a la exigencia de un tiempo mínimo para los beneficiarios de un afiliado, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en Sentencia SL4318-2021 del 22 de septiembre de 2021 concluyó que, para ser beneficiario de una pensión de sobrevivencia por muerte de afiliado, debe demostrarse la convivencia real y efectiva sin acreditar tiempo mínimo alguno.

Cuestión que, en el presente caso quedó demostrada, pues, **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** probó haber sostenido una “comunidad de vida forjada en (...) la ayuda mutua, el afecto (...), el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, (...)" con **JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS** antes de su muerte.

Revisemos:

El testigo CARLOS JULIO RAMIREZ BOTINA aclaró muchas situaciones respecto del problema a resolver pues, conocía desde la minoría de edad al señor **JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS** y trabajó con él y la demandante:

“49 cumplidos -edad. Soy conductor -oficio. Era mi patrona -sobre parentesco con Sandra. En la gran bodega de Fruver -lugar donde fue su patrona. Carrera 17F No. 32 B -31 Barrio “La Floresta” - dirección de la bodega. Desde los 10 años, desde que teníamos 10 años yo trabajaba con los papás de él y hacíamos queso en el

Tolima, ya cuando él se vino pa' acá para el Valle en el 94, como a los 12 meses de haberse venido me convidó a trabajar otra vez con ellos aquí en el Valle. La esposa de él -relación de Sandra con la Bodega y José Ricardo. (...) Era una bodega de Fruver le surtíamos a LA 14, ella trabajaba con nosotros allá en la bodega (...) y Don José Ricardo también (...). La señora Margarita campo -propietaria de la bodega. 19 de agosto del 2020 -falleció José Ricardo. (...). El vivía en el barrio "El Bosque" aquí en Cali. Con la señora Sandra Martínez. Ella era la esposa, desde hacía ya 16 años, desde el 2004 convivían juntos -relación del señor José Ricardo y la señora Sandra. Cuando yo la conocí ellos vivían en "El Recuerdo" de ahí se mudaron al "Departamental" y de ahí al "Bosque" -sitios donde vivieron José Ricardo y Sandra. Aproximadamente como 5 años -vivieron en el Bosque. (...) Si en algunos momentos, diciembre, los 25 <<compartí con José Ricardo y Sandra>>. <<José Ricardo presentaba a Sandra>> como la esposa. (...). <<José Ricardo tuvo otra mujer, la mamá del hijo>> convivieron como hasta el 97, 98. (...). <<José Ricardo>> hablaba con la gente (...) era gritón, bastante así (...). <<En el trato con Sandra era>> muy bien.¹

Por otra parte, el testigo DIEGO ARMANDO JARAMILLO VIVAS, taxista de la demandante y el causante declaró que recogía a **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS** para llevarlos al trabajo y siempre los veía juntos. Cuestión que, corrobora la anterior declaración. Revisemos:

"(...)35 años -Edad. En Cali -ciudad de nacimiento. Avenida 4 A Oeste No. 24-55 (...) de Cali -dirección residencia. No -Sin relación de parentesco con la demandante. (...). Si -lo conoció. Por medio de Sandra -lo conoció. (...) En el año 2015 (...) a mediados de ese año - lo conoció. (...) manejo taxi (...) pidieron mi servicio a los <<CUATROS>> entonces yo fui (...) y desde ahí los conocí (...) yo siempre cargó mis tarjetas (...) les entregue una tarjeta y les dije (...) cuando necesitaran cualquier servicio (...) me podían llamar. A Sandra -le entregó la tarjeta. Calle 38 Norte No. 8BN -55 barrio "El Bosque" -dirección donde los recogió. Ella era la mujer de él -relación que había entre José Ricardo y Sandra. No te podría decir <<cuantas veces vi a José Ricardo y Sandra>> muchos servicios, a la fecha 2020, habían pasado como ya cuatro años (...) cuando el señor tenía pico y placa los transportaba a ambos juntos. <<Ellos vivían en>> una casa (...) fachada blanca, rejas azules. (...). El 2020 en agosto <<murió José Ricardo>>. Abatido a tiros en <<la>> Cabaza.

¹ Revisar minutos 31:04 a 52:49 de la audiencia, documento No. 27.

<<Cuando murió, José Ricardo residía>> en el barrio “El Bosque” con Sandra. En el tiempo que yo los conocí no <<se habían separado>> (...). <<No compartía con ellos>> simplemente el servicio de taxista. <<Yo deduje que José Ricardo y Sandra eran pareja>> porque los servicios fueron muy frecuentes y siempre los recogía y los llevaba al mismo lugar de trabajo de ellos (...) siempre los veía juntos todo el tiempo. <<Ellos trabajaban>> en la Floresta una bodega. Era (...) un Fruver. (...)”².

La testigo SANDRA JULIANA DUEÑAS CARDONA quien fuere amiga de **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** y **JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS** y además, les prestaba el servicio doméstico, expresó que siempre los vio convivir y vio la ropa de ambos en la casa al prestar el servicio de aseo:

No señora <<no tengo parentesco con Sandra>>. Si señora <<conocí a José Ricardo>>. La verdad yo estoy con mi esposo desde el año 2012 y el siempre ha trabajado con él, desde eso lo vengo distinguiendo <<a José Ricardo>>. CARLOS JULIO RAMIREZ <<BOTINA es mi esposo. Si tenía (...) una bodega (...) que surtía a LA 14 allí trabajaba mi esposo y él trabajaba con él <<con José Ricardo>>. (...) <<José Ricardo>> vivía con la señora Sandra Patricia Martínez. (...) Estaban en unión libre. (...) ya van a ser dos años que el señor falleció (...). <<La casa de José Ricardo y Sandra tenía>> dos pisos, piscina al fondo (...) sala comedor (...). Cuando murió vivía con la señora Sandra Patricia Martínez. No señora <<José Ricardo y Sandra no se separaron>>. <<José Ricardo presentaba a Sandra como>> mi señora. (...). La señora Sandra <<se encargó de las obras fúnebres de José Ricardo>>. Yo iba (...) cada 8 o 15 a hacer el aseo (...). Si señor <<vi la ropa de Sandra y José Ricardo.>>³

Finalmente, el testigo DIEGO FERNANDO ZUÑIGA MENDOZA reafirmó todo lo expuesto por los testigos anteriores:

“(...) Comerciante. No solo amigos -con Sandra Patricia Martínez. Si conocí a José Ricardo (...). Yo era comerciante en “Cabaza” por el año 95, 97 (...). Obviamente eran esposos (...) él, la presentaba como pareja. Yo creo que aproximadamente (...) 20 años, 19 (...).

² Revisar minutos 15:10 a 28:15 de la audiencia, documento No. 17.

³ Revisar minutos 1:36:55 a 1:50:37 de la audiencia, documento No. 17.

Ellos vivían antes por Santa Helena (...) ya después vivieron en “El Bosque”. (...). Nunca (...) siempre los vi juntos. (...)

Con las declaraciones precedentes la Sala deduce que, **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** convivió con **JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS** y tuvieran una relación sustentada en *la ayuda mutua, el apoyo económico y la asistencia*. Convivencia que, en gracia de discusión, se dio en los 5 años previos a la muerte de **JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS**. La sala da credibilidad a las declaraciones precedentes por cuanto no solo narraron lo que les consta sino, también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo cual les consta lo dicho.

La anterior conclusión, se refuerza con las declaraciones extrajudiciales rendidas en el marco de la investigación administrativa efectuada por **COLPENSIONES**. Declaraciones, en que LEYDY CRISTINA NARVAEZ MARIN, LEYDY YENIFER LOPEZ FERNANDEZ, DIEGO FERNANDO ZUÑIGA MENDOZA, SANDRA JULIANA DUEÑAS CARDONA, DIEGO ARMANDO JARAMILLO VIVAS Y LUCERO LEZMA GUZMÁN, CLAUDIA LORENA CIFUENTES ARIAS y CARLOS JULIO RAMIREZ BOTINA son concluyentes en indicar: i) que conocieron a **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** y **JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS**; ii) que les consta que, los mismos, convivieron en unión marital de hecho desde el 17 de junio del 2004 al 08 de agosto del 2020 (folios 19 a 35 del documento No. 3). Revisemos concretamente la declaración de CARLOS JULIO RAMIREZ BOTINA:

“Manifiesto bajo la gravedad de juramento que conocí de vista, trato y comunicación durante 37 años, al señor JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS (...), igualmente conozco a su compañera permanente SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (...) desde hace 16 años, quienes tenían fija su residencia en la Calle 48 norte No. 8 BN-55 barrio “El Bosque” de esta ciudad- a razón de que laboramos juntos, en la empresa la Gran Bodega -Fruver. (...) Que por el conocimiento que de ellos tengo sé (...) que convivieron en bajo el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida, (...) desde el

17 de junio de 2004 (...) hasta el 09 de agosto del 2020” (folio 33 del documento No. 3).

Pues bien, al revisar las pruebas en su integridad la sala concluye que, SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS convivieron como pareja, se ayudaron, apoyaron y asistieron, incluso por más de 5 años previos al deceso del señor GALVIS ARIAS. A dicha conclusión, se arriba, especialmente, con el testimonio de CARLOS JULIO RAMIREZ BOTINA, quien los vio juntos desde el 2004 y, de igual forma, todas las declaraciones fueron incisivas en confirmar que los percibieron como pareja con vínculo permanente desde que los conocieron, tan así, que todos los testigos afirman que JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS presentaba a SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ como “mi señora” o “mi esposa” y nunca los vio separarse.

En adición a lo anterior, la señora SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ demostró que convivió con JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS en la casa del barrio “El Bosque” e incluso en otras residencias antes de dicha vivienda y, finalmente, fue ella, SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ quien, conforme a lo dicho por la testigo SANDRA JULIANA DUEÑAS CARDONA, se encargó de las obras fúnebres del señor JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS. Cuestión que, reafirma que SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ estuvo con el causante hasta su antes de su fallecimiento.

Conforme a todo lo anterior, se aclara que, **COLPENSIONES** no desvirtuó la convivencia y los testigos de la demandante fueron claros al narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas a la convivencia alegada, razón por la cual, la sala les da credibilidad.

En atención a lo dicho, SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ es merecedora de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente JOSÉ RICARDO GALVIS ARIAS tal y como decidió el a quo, en cuantía equivalente al salario mínimo legal, con los incrementos anuales y la mesada adicional de diciembre.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual, no prospera toda vez que el causante falleció el 09 de agosto del 2020 y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 4 de marzo de 2022, sin que entre una fecha y otra, haya transcurrido el término trienal establecido en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Frente al retroactivo, se tiene que el a quo determinó otorgarlo desde el 09 de agosto del 2020 y hasta el 31 de julio del 2022, cuestión que, se encuentra a derecho pues el 09 de agosto del 2020 fue la fecha de fallecimiento del causante (folio 11 del documento No. 3), el que liquidado hasta el 31 de julio del 2022, asciende a la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$23.872.835), incluida la mesada adicional de diciembre, tal y como lo liquidó el juez. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

La condena a intereses moratorios se fijó por el a quo, a partir del 30 de agosto del 2021, condena que, se encuentra a derecho habida cuenta que la solicitud pensional data del 29 de junio del 2021 y el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 tiene naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, por lo cual, la simple mora en el pago da lugar a dicha condena. Revisemos:

“(…) la imposición de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deviene recordar que la Corte respecto a dichos réditos, ha sostenido que estos tienen carácter resarcitorios y no sancionatorios, por lo que para su imposición no hay lugar analizar la conducta de la entidad

deudora, ni las circunstancias particulares que rodearon la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, sino que ellos proceden por la tardanza en la cancelación de la obligación. (...)"

Finalmente, frente a la condena en costas tenemos que, en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se indicó que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien, se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación o suplica, etc., cuestión que, por si sola, deja demostrada la validez de la condena señalada por la a quo.

Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a favor de **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 190 del 02 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

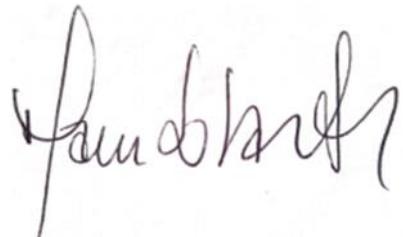
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

RETROACTIVO PENSIONAL

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2020	877.803	5,77	5.061.997
2021	908.526	13	11.810.838
2022	1.000.000	7	7.000.000
			23.872.835

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 912bbf500f97656bd0b283bfe48b34404893028f89589801242d32ba25849fee

Documento generado en 30/11/2022 11:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>